

Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza en la cuantía indicada en el anexo de la presente Resolución, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Tercero.-Por cada posición estadística, y para cada país, se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 3 del mismo el número de contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se dispone:

a) La cantidad máxima autorizada por autorización administrativa de importación será:

- Cinco por 100 del contingente convocado cuando éste supere las 100 toneladas.

- Diez por 100 del contingente convocado cuando éste sea inferior a 100 toneladas.

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en un plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Sexto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será como máximo el mes en curso y cuatro meses más.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien una fotocopia de la autorización administrativa de importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

## ANEXO

Contingente	Número Arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades (Tm)	Fianzas Pts/100 kilogramos netos del producto
L-I	04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.	151,25	144,38
L-II	04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: A. Sin azucarar: Ex. II. Leche y nata, en polvo o en gránulos: - Destinados al consumo humano. B. Con adición de azúcar: a) Leches especiales, llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados con un contenido de 500 gramos, como máximo, en peso de materias grasas superior al 10 por 100, pero sin exceder del 27 por 100.	104,2	288,76
L-III	04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas: B. Con adición de azúcar: I. Leche y nata en polvo o gránulos: Ex. b) Las demás: - Destinadas al consumo humano.	62,5	
L-IV	04.03	Mantequilla	62,5	577,73

**10051** RESOLUCION de 18 de abril de 1986 por la que se convocan los contingentes de importación de quesos originarios de terceros países, correspondientes a los meses de marzo y abril de 1986.

De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 609/1986, de la Comisión, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, y en el número 774/1986 (CEE), del Consejo, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, y una vez realizados los trámites exigidos en el artículo 3.º del Reglamento 609/1986, antes mencionado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 824,07 toneladas de quesos, para los meses de marzo y abril de 1986, distribuido según variedades y países, en los términos indicados en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado, previa constitución de una fianza, por un importe de 433,15 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Tercero.-Por cada posición estadística y para cada país se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 3 del mismo el número de contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece:

a) La cantidad máxima autorizada por autorización administrativa de importación será:

- 5 por 100 del contingente bimensual convocado cuando éste supere las 100 toneladas.

- 10 por 100 del contingente bimensual convocado cuando éste sea inferior a 100 toneladas

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será como máximo el mes en curso y cuatro meses más.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien una fotocopia de la autorización administrativa de importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos a la importación, tal como se recogen en el Reglamento (CEE) número 774/1986, antes mencionado, éstos deberán presentar un certificado IMA-1 conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE) número 1.767/1982, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para ciertos productos lácteos.

En la casilla número 27 de la autorización administrativa de importación deberá mencionarse la siguiente frase:

«Válido únicamente si a esta autorización se le acompaña un certificado IMA-1 (Reglamento CEE número 1.767/1982).»

Los Organismos emisores de dichos certificados son los que se indican en el anexo IV del Reglamento, antes mencionado.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

Número contingente	Descripción de la mercancía	Cantidades (toneladas)
<b>AUSTRIA</b>		
EFTA AUS-I.	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, por lo menos, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común.	109,53
EFTA AUS-II.	Quesos de pasta azul correspondientes a la subpartida 04.04.C del arancel aduanero común.	54,41
EFTA AUS-III.	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos distintos al Emmental, Gruyere y Appenzell y, eventualmente, adicionalmente, glaris a las hierbas (llamados schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 56 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.D del arancel aduanero común.	10,57
EFTA AUS-IV.	Otros quesos.	13,92
<b>NORUEGA</b>		
EFTA NOR-I.	Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco de al menos 56 por 100, con una maduración de tres meses, por lo menos: - En ruedas con corteza (1), de 8 a 13 kilogramos. - En bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kilogramos (2). - En trozos envasados al vacío en gas inerte, con un peso neto igual o superior a 150 gramos e inferior o igual a 1 kilogramo (2). Ridder, con un contenido mínimo en materia grasa del 60 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de cuatro semanas, como mínimo. - En ruedas con corteza (1), de 1 a 2 kilogramos. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso neto igual o superior a 150 gramos (2).	15,85
<b>FINLANDIA</b>		
EFTA FIN-I.	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, por lo menos, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común.	61,1
EFTA FIN-II.	Quesos de pasta azul correspondientes a la subpartida 04.04.C del arancel aduanero común.	21,49
EFTA FIN-III.	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos distintos al Emmental, Gruyere y Appenzell y, eventualmente, adicionalmente, glaris a las hierbas (llamados schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 56 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.D del arancel aduanero común.	13,74
EFTA FIN-IV.	Edam, con un contenido en materias grasa en peso del extracto seco igual o superior al 40 por 100 e inferior al 48 por 100, presentados en formas enteras, correspondientes a la subpartida 04.04.E.1.b) 2 del arancel aduanero común.	156,72
EFTA FIN-V.	Otros quesos.	25,18
<b>SUIZA</b>		
EFTA SW-I.	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Appenzell, Vacherin Fribourgeois y Tete de Moine, excepto rallados o en polvo, de un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, por lo menos, por lo que se refiere al Vacherin Fribourgeois y de tres meses, por lo menos, para los otros, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común: - En ruedas normalizadas con corteza, de un valor franco frontera a determinar. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presente, por lo menos, la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a 1 kilogramo e inferior a 5 kilogramos, de un valor franco frontera de determinar. Emmental, Gruyere, Sbrinz, Appenzell, Vacherin Fribourgeois y Tete de Moine, excepto rallados o en polvo, de un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, por lo menos, por lo que se refiere al Vacherin Fribourgeois y de tres meses, por lo menos, para los otros, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común: - En ruedas normalizadas con corteza y de un valor franco frontera a determinar. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a 1 kilogramo y de un valor franco frontera a determinar. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso neto inferior o igual al 450 gramos y de un valor franco frontera a determinar. Quesos de glaris a las hierbas (llamados schabziger) fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, correspondientes a la subpartida 04.04.B del arancel aduanero común. Tilsit, con un contenido en materias grasa en peso del extracto seco inferior o igual al 48 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.E.1.b) 2 del arancel aduanero común. Tilsit, con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco superior al 48 por 100, correspondiente a la subpartida 04.04.E.1.b) 2 del arancel aduanero común.	324,7
EFTA SW-II.	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos distintos al Emmental, Gruyere y Appenzell y, eventualmente, adicionalmente, glaris a las hierbas (llamados schabziger), acondicionados para la venta al por menor, de un valor franco frontera a determinar y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 56 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.D del arancel aduanero común.	16,91

(1) Se consideran como formas enteras normalizadas con corteza los quesos en ruedas. Para la aplicación de estas disposiciones, la corteza se define de la manera siguiente. La corteza de estos quesos es la parte exterior que se ha formado a partir de la pasta del queso, presentando una consistencia netamente más sólida y un color manifiestamente más oscuro.

(2) Las menciones que figuran sobre el embalaje deben ser concebidas de tal manera que el consumidor pueda identificar este queso.